

tas entidades. Y aclarar, añadimos nosotros, el reparto competencial, que parece que tiene una vocación natural estatal. Los acontecimientos le han dado rotundamente la razón.

Finaliza su trabajo el profesor UREÑA SALCEDO con unas *reflexiones generales* de gran interés. En primer lugar, acerca de la necesidad de una revisión general del sistema que no puede demorarse más, ya que la normativa sobre propiedad intelectual es hoy un puzzle internacional, europeo y nacional conformado a partir del siglo XIX por aluvión. Ciertamente, la tarea no es fácil por la importancia del sector económico, el enfrentamiento entre industrias (tecnológicas y de contenidos) y el desafío de los continuos avances tecnológicos. Pero lo cierto es que en los años venideros veremos una nueva regulación internacional europea y española, probablemente en cascada. En segundo lugar, la necesidad de adaptar el modelo a los nuevos presupuestos de reparto del poder y tecnológicos y de modelo de negocio, que a su juicio claman por ampliar el ámbito de las licencias al menos al nivel europeo y concentrar las entidades o al menos facetas de su gestión. Y, finalmente, la urgencia de incrementar los controles públicos, que pudieran llevar a la creación de una Agencia reguladora única con potestades y medios suficientes para llevar a cabo sus funciones y con la necesidad en todo caso de conjurar el riesgo de captura del regulador.

Emilio Guichot Reina
Profesor titular de Derecho Administrativo
Universidad de Sevilla

GIMENO FELIU, J. M. “Las reformas legales de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público. Alcance y Efectos Prácticos”. Thomson Reuters. 2011, 178 págs.

I. He aquí una breve e importante monografía acerca de la significación y efectos prácticos de las numerosas reformas legales de la Ley 30/2007, hoy derogada por el vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (BOE n° 276, de 16 de noviembre). Dada la naturaleza de esta última disposición, las valoraciones y criterios de GIMENO FELIU resultan plenamente válidas a la hora de enjuiciar el actual texto refundido.

Como cuestión de fondo que vertebra el análisis llevado a cabo por su autor, se destaca la preocupación por constatar si las sucesivas reformas legales de la materia de contratos del sector público a lo largo de los dos últimos años (2010 y 2011), realizadas por el Estado así como la legislación producida por algunas Comunidades Autónomas, se adecuan y responden a las exigencias y plena efectividad del Derecho Comunitario europeo.

Por ello en la parte introductoria del estudio y bajo el postulado de la necesaria interpretación de la legislación de contratos del sector público, conforme a los principios del Derecho Comunitario y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, analiza las distintas modificaciones legales (hasta seis) de la anterior Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

a) En relación con la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (que incorporaba al Derecho español la Directiva 2000/35/CE), se pretende reducir progresivamente los plazos para los pagos de la Administración a los contratistas (artículos 200.4 y 200 bis de la Ley 30/2007; hoy artículos 216.4 y 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011).

De acuerdo con la nueva Directiva 2011/7/UE que ha venido a introducir cambios sustantivos en la Directiva 2000/35/CE, sobre medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (a la vista de la equivalencia que aquélla formula de los conceptos de “poder público” y “poderes adjudicadores” en los artículos 2.2 y 4.1) el autor afirma que *la obligación legal de abonar el previo pago dentro de los 30 días, deberá afectar no sólo a la Administración sino a todo el sector público que tenga la condición de Poder Adjudicador*, por lo que en este concreto punto, la interpretación de la actual normativa española referida a la Administración, habrá de hacerse en el sentido de todo el sector público que tenga la condición de Poder Adjudicador (páginas 34 y 35, así como nota 39); de otro modo será preciso modificar antes del 16 de marzo de 2013 (artículo 12 de la Directiva 2011/7/UE) el texto refundido vigente de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Tanto la Ley 34/2010, de 5 de agosto (de reforma de las Leyes 30/2007, 31/2007 y 29/1998) como la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, contemplan respectivamente dos materias de enorme interés como son: el régimen del nuevo recurso especial de carácter potestativo ante un órgano independiente de carácter administrativo; y el nuevo régimen de la posibilidad de modificación de los contratos públicos que se extiende a todo

Poder Adjudicador, sea o no Administración Pública. Para la mejor valoración de ambas reformas legislativas, el autor dedica a estas materias los Capítulos II y III del Trabajo.

c) La citada Ley 2/2011, de Economía Sostenible, introduce una nueva definición del contrato de gestión de servicios públicos, que se extiende ahora a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y que podrán utilizar exclusivamente para la gestión de la prestación de asistencia sanitaria (artículo 8 del actual Real Decreto Legislativo 3/2011). Como afirma el autor se ha de estar al *criterio funcional* (no meramente formal) para la tipificación de los contratos, destacando que deberán concurrir en tales casos las características propias de esta modalidad de contrato –entre cuyos elementos esenciales la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia destaca, “*que se transfiera al concesionario el riesgo de la explotación*”– y que no se trate de un contrato de servicios del artículo 10 (categoría 25 del Anexo II).

II. El Capítulo segundo del Trabajo se dedica a las novedades contenidas en la Ley 34/2010, en particular a valorar la regulación hecha del recurso especial y de la acción de nulidad en materia de contratación, analizando previamente las características del sistema de garantías establecido por el Derecho Comunitario Europeo, a partir de los Principios Comunitarios del Tratado, de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (incorporada a España por Ley Orgánica 1/2008), las Directivas de Contratación Pública (Directivas 89/665, 92/13, 2004/18 y las modificaciones introducidas por la 2007/66) y asimismo la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia. De este modo el autor induce del Ordenamiento Comunitario las garantías mínimas que caracterizan el sistema de recursos en materia de contratación pública:

- Recurso rápido y eficaz, para fiscalizar la contratación pública ante autoridad independiente.
- El ejercicio del recurso debe otorgar plena efectividad a los derechos conferidos por el Ordenamiento Comunitario (principio comunitario de efectividad, STJUE de 20 de septiembre de 2001, Banks).
- Posibilidad de que las decisiones recurridas puedan ser anuladas con el fin de corregir efectivamente la infracción cometida (STJUE de 28 de octubre de 1999, Alcatel).
- Necesario carácter suspensivo del recurso que impida la formalización del contrato en tanto se sustancie el recurso (SSTJUE de 24 de junio de 2004, Comisión/Austria y de 3 de abril de 2008, Comisión/España).
- Necesidad de plazos claros; el plazo de interposición del recurso comenzará a correr a partir de la fecha en que el demandante haya tenido co-

nocimiento del rechazo de su oferta y de los motivos de su exclusión (STJUE, de 28 de enero de 2010, Uniplex).

Tras el poco ejemplar proceso de transposición al Derecho español de las Directivas de Contratación Pública en materia de recursos (con dos sentencias por incumplimiento del Reino de España, de 15 de mayo de 2003 y 3 de abril de 2008), finalmente la opción legislativa española ha sido la de crear un Tribunal administrativo de Recursos Contractuales, órgano administrativo especializado e independiente (Libro VI, artículos 310 a 320 de la Ley 34/2010; actualmente regulado en el Capítulo VI, del Título I, del Libro I, artículos 40 a 50, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Estado) y sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, por su parte, puedan crear sus propios órganos para la resolución del recurso especial en materia de contratación pública.

1. La reforma introducida por la Ley 34/2010 en lo relativo al *objeto del recurso especial*, presenta mayor novedad respecto de los actos susceptibles del citado recurso, destacándose la supresión de la dualidad de acuerdos de adjudicación. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia tiene reconocido que una interpretación restrictiva del concepto de “*decisión recurrible*” sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Directiva 89/665/CEE, por lo que el recurso previsto en la Directiva 89/665/CEE es posible respecto de cualquier acto, entendido como manifestación de voluntad, de una entidad adjudicadora, adoptado en relación con un contrato público comprendido en su ámbito de aplicación material y que pueda tener efectos jurídicos, sin que pueda supeditarse su interposición al hecho de que el procedimiento de contratación haya alcanzado formalmente una determinada fase (STJUE de 11 de enero de 2005, Stadt Halle).

Por ello y teniendo presente que el recurso especial que nos ocupa es de creación y fundamentación comunitaria, resulta importante constatar otros tantos objetos del recurso, admitidos hoy por la jurisprudencia: a) la decisión de una entidad adjudicadora de cancelar la licitación para la adjudicación de un contrato público (STJUE de 18 de junio de 2002, HI); b) el acto por el que la entidad adjudicadora descarta la oferta de un licitador antes incluso de proceder a la selección de la mejor oferta (STJUE de 19 de junio de 2003, GAT); c) aquéllos modificados que devengan ilegales en tanto sean considerados una nueva adjudicación por presentar características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial que evidencian la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales del contrato (tal y como lo han interpretado las

SSTJUE de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, de 19 de junio de 2008, GMBH y de 15 de octubre de 2009, Acoset).

2. En cuanto al *plazo del recurso especial*, en los casos en que tenga por objeto actos de adjudicación, el autor reitera una vez más la necesidad de interpretar la legislación de Contratos del Sector Público de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Así respecto a la afirmación del artículo 314.2 (44.2 del RDL 3/2011) de que “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4*” (151.4 RDL 3/2011), es preciso tener en cuenta la STJUE de 28 de enero de 2010, Uniplex (anteriormente la STJUE de 11 de octubre de 2007, Lämmerzahl), en la que se establece categóricamente (apartados 30, 31 y 32) que “*el objetivo de garantizar la existencia de recursos eficaces contra la infracción de las disposiciones aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos..., sólo puede alcanzarse si los plazos establecidos para interponer estos recursos no comienzan a correr antes de la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción de dichas disposiciones*”.

Por todo ello y en palabras del autor, va a ser el cumplimiento de los trámites descritos en el artículo 135.4 (hoy 151.4) lo que determinará efectivamente el inicio del plazo para la interposición del recurso contra el acto de adjudicación. En consecuencia podríamos decir que las exigencias y garantías de la notificación regulada en el actual artículo 151.4 (RDL 3/2011) operan respecto del acto de adjudicación, a modo como lo hace el artículo 58.2 y 3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas respecto de la notificación de los actos administrativos, en orden todo ello a los plazos del recurso.

3. El Capítulo II finaliza con unas valoraciones críticas relativas al recurso especial (precontractual), la cuestión de nulidad (recurso contractual) y el perfeccionamiento del contrato. En cuanto al régimen del *recurso especial en materia de contratación* (artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007; artículos 310 a 320 añadidos por la Ley 34/2010 de modificación de la Ley 30/2007; y finalmente artículos 40 a 50 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), el autor siguiendo con ello las reflexiones del Consejo de Estado (Dictamen 514/2006, sobre el Proyecto de Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público), estima la conveniencia de su extensión a todos los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la LCSP, frente a la aplicación exclusiva a los contratos ar-

monizados, por lo que la citada Ley consagra una dualidad de recursos, dado que para los contratos no armonizados le Ley remite a la legislación general. Por el contrario la legislación de determinadas Comunidades Autónomas pone de manifiesto que tal opción es posible: es el caso de Baleares (Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico, artículo 66) y Navarra (Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, artículo 210). Tales opciones autonómicas resultan más conformes con la Directiva comunitaria de recursos y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El carácter potestativo del recurso plantea asimismo dificultades prácticas, no obstante su adecuación al Derecho Comunitario, porque representa la apertura de una doble vía de recurso (administrativa especial y jurisdiccional), con diferentes plazos de interposición (quince días hábiles o dos meses) y efectos diversos derivados de la propia interposición (suspensión automática en el caso de impugnación del acto de adjudicación o medidas cautelares de la Ley Jurisdiccional), por lo que si la Directiva 89/665 tras su modificación por la Directiva 2007/66 (artículo 1.1) establece que *“los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible...”*, el autor se pregunta a qué nos lleva esa diferenciación de vías de recurso?

La denominada cuestión de nulidad (artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, tras su modificación por la Ley 34/2010 y actualmente regulada también en los artículos 37 a 39 del Real Decreto legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) trae causa de un nuevo recurso previsto en la Directiva 2007/66. En el análisis de la verdadera naturaleza jurídica de la cuestión de nulidad, el autor concluye que se trata de un recurso especial, de carácter extraordinario y naturaleza potestativa, que se reside ante el mismo Tribunal administrativo que resuelve los recursos especiales precontractuales, presentando sin embargo características bien diferenciadas, como son: a) su carácter contractual (es un recurso contra contratos ya perfeccionados, siempre que concorra alguno de los supuestos especiales de nulidad del artículo 37; b) carácter extraordinario o tasado, procediendo sólo cuando concurren los supuestos especiales de nulidad, sin que pueda fundarse en otros motivos; c) carácter no suspensivo; d) la estimación de este recurso contractual implica la declaración de nulidad que arrastrará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación.

En cuanto al perfeccionamiento de los contratos, referido actualmente a su formalización (artículo 27 LCSP) y no a la adjudicación del contrato, viene a introducir una alteración de las causas de resolución, porque ahora el desis-

timiento entre la adjudicación y su formalización no supondrá ya resolución del contrato. La no formalización del contrato en plazo (del antiguo artículo 206 LCSP) ya no es causa de resolución del contrato (actual artículo 223 del RDL 3/2011).

III. La última reforma legislativa, anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, se llevó a cabo a través de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible (Disposición Final 16^a) e incide en materia de modificación de los contratos del sector público, cuyos presupuestos, trámites y requisitos han de ser observados por todos los poderes adjudicadores, obligados a cumplir con los documentos del contrato y así dar mejor cumplimiento al principio de concurrencia, postulado expresamente por las Directivas de contratación pública y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (entre otras, STJUE de 29 de abril de 2004, *Succhi di frutta*). El nuevo régimen de modificación de los contratos del sector público se encuentra regulado hoy en los artículos 105 a 108 del Real Decreto Legislativo 3/2011 y fuera de los supuestos previstos para ello, deberá procederse a la resolución del contrato y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes.

Frente a lo que es la regla general de que la modificación del contrato se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación, en la forma clara y precisa prevista por el artículo 106, se admite como excepción, de obligada interpretación restrictiva, las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación: son los supuestos del artículo 107, que indudablemente representan en su aplicación un potencial escenario de posibles patologías frente a las exigencias de las Directivas y Jurisprudencia Comunitaria y ello a la vista de los conceptos jurídico indeterminados que se manejan en dicho precepto (*“inadecuación de la prestación contratada; inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que no fuesen previsibles con anterioridad; etc.”*).

El Real Decreto Legislativo 3/2011, en su artículo 40.2 in fine (recurso especial en materia de contratación) contempla una determinación legal (introducida por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2011, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad), en los siguientes términos: *“Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación”*. En mi opinión, el hecho de que tales decisiones de los órganos de contratación queden expresamente fuera del ámbito objetivo de aplicación del recurso especial, restringe obviamente la legitimación

para la impugnación de dichos actos, que no alcanzará ya a los primitivos licitadores sino tan sólo al contratista, por lo que el principio de concurrencia e igualdad de los licitadores no queda salvaguardado con la opción hecha por el legislador español en este precepto.

En este sentido estimamos con GIMENO FELIU que un modificado que no cumpla con los requerimientos del Derecho Comunitario (Directivas de contratación pública y Jurisprudencia del Tribunal de Justicia), equivale a una adjudicación ilegal, por lo que forma parte del objeto del recurso especial en materia de contratación, dado que sólo este procedimiento de impugnación salvaguarda y garantiza los principios de concurrencia e igualdad entre los licitadores según el Derecho Comunitario.

IV. El Trabajo aporta además una breve valoración de la necesaria incidencia de la Directiva de Servicios en la contratación pública, dado que esta materia no queda del todo excluida de dicha Directiva. Así en lo relativo a la simplificación procedimental, partiendo de la distinción entre requisitos para poder licitar y requisitos para poder contratar, se sugiere la posibilidad de eximir a los licitadores, previa declaración responsable, de la obligación de presentar la documentación que sobre capacidad para contratar quedaría diferida a un momento posterior, tras la propuesta de adjudicación y sólo por quien haya de ser adjudicatario. Igualmente la exigencia de clasificación de las empresas (solvencia) debería tener carácter potestativo o incluso desaparecer (en la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra no se exige), para no afectar a la libre competencia.

De cara al sistema de ventanilla única y frente al fraccionamiento de la información (boletines oficiales y portales web) se propone la implantación de una Plataforma de Contratación única –estatal y/o autonómica– en la que con carácter obligatorio se integren los perfiles de contratantes de todas las Administraciones Públicas. En tal sentido se pronunció la Disposición Final Decimosexta (apartado 33) de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, respecto de todos los entes instrumentales estatales; o la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2011, de Contratos del Sector Público de Aragón; esta última establece la obligación de que todos los poderes adjudicadores del sector público autonómico, faciliten el acceso a su perfil de contratante y a sus instrucciones de contratación a través del perfil de contratante del Gobierno de Aragón.

V. Como Anexo figuran unas reflexiones del autor acerca de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, que además de crear el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, incorpora una serie de novedades de simplificación ad-

ministrativa en la contratación pública, alcanzando su ámbito de aplicación también a las Entidades Locales y sus organismos públicos y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador. La Ley de Contratos del Sector Público de Aragón, siguiendo el modelo de la Ley Foral de Navarra 6/2006, establece una expresa referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la materia, para interpretar los conceptos y aclarar las dudas que puedan plantearse en la aplicación de la norma.

En lo relativo a las exigencias de capacidad y solvencia establecidas por la LCSP, la Ley autonómica exige además que el objeto de la licitación deba estar comprendido en el objeto social de la empresa licitadora. Asimismo y como medida de simplificación, determina que si los Pliegos lo disponen, los licitadores puedan sustituir la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por una declaración responsable, siendo obligatoria la presentación de dichos documentos únicamente al propuesto como adjudicatario, recordando que los requisitos de solvencia lo son para contratar y no para licitar.

Otra novedad que acoge la Ley es la articulación de un procedimiento simplificado de trámites, para la adjudicación de contratos de suministro y de servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros y de obras inferior a 2.000.000 de euros. No se trata de contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que la Ley autonómica sustituye los Pliegos por un Documento de Condiciones Particulares del Contrato. La constitución de la Mesa de contratación será potestativa (en cuyo caso actuará una Unidad Técnica); la publicidad de estos procedimientos se realizará en el perfil del contratante, dado que dicha publicación surte los mismos efectos que la publicidad en los Boletines Oficiales; en la tramitación de este procedimiento se observarán los breves plazos que señala el artículo 10 de dicha Ley; etc.

Finalmente la mayor novedad y aportación hecha por la Ley 3/2011 de Contratos del Sector Público de Aragón es sin duda la creación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, al que corresponderá conocer y resolver los recursos y cuestiones de nulidad en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores incluidos en el ámbito subjetivo de esta Ley: la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Organismos Públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma, la Universidad de Zaragoza, las Entidades Locales y entes dependientes, así como quienes celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada; igualmente resolverá las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan

en los procedimientos de adjudicación para la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales tramitados por todas las entidades públicas descritas en la Ley estatal 31/2007, incluyendo las entidades privadas que gozan de derechos especiales conforme al artículo 3.1 de dicha norma.

Se le otorgan a este Tribunal importantes competencias (artículo 17 de la Ley): a) conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la LCSP; b) conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales de la LCSP; c) adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente establecidos; y d) conocer y resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos.

Si se me permite comparar brevemente el modelo aragonés de Tribunal Administrativo de Contratos Públicos creado por la Ley 3/2011 con el modelo adoptado en Andalucía a través del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (BOJA nº 222, de 11 de noviembre), cabría decir que difieren en sus ámbitos subjetivo y competencial, sin duda debido ello a la fecha de creación de uno y otro, a la estructura misma de cada Comunidad Autónoma (Aragón, con un territorio que abarca tres provincias, en tanto que Andalucía integra ocho provincias) y al propio hecho formal de efectuarse la creación mediante Ley o mediante Reglamento.

En Andalucía (artículo 10 del Decreto 332/2011) se contemplan tres posibilidades en relación con las Entidades Locales y Poderes Adjudicadores vinculados a las mismas: a) la creación por ellos de órganos propios especializados e independientes; b) la creación de órganos especializados por las Diputaciones Provinciales, previa regulación por éstas y a petición de los municipios; y c) por atribución al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante Convenio de las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Hay que destacar que el mismo régimen de Convenios (artículo 11) se establece para que el Tribunal Administrativo conozca de recursos y cuestiones de nulidad contra actos dictados en materia de contratación pública por los ór-

ganos competentes del Parlamento de Andalucía, la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo Económico y Social de Andalucía y las Universidades Públicas de Andalucía

Con independencia de la superioridad numérica de entidades locales en Andalucía, no parece aconsejable la dispersión de órganos especializados frente a la centralización –al menos en un primer momento de esta materia, tal como ha sucedido en la Administración General del Estado–; tras un primer rodaje y surgida la necesidad, podría pensarse en preparar y disponer la creación de órganos especializados por las Diputaciones Provinciales. Sin embargo, mediante Decreto no es posible pretender otra cosa.

En cuanto al ámbito competencial el modelo de Andalucía (por su fecha de aprobación) resulta más completo (incorpora los recursos especiales y las cuestiones de nulidad previstas en materia de seguridad pública por la Ley 24/2011, de 1 de agosto). Igualmente se ha de destacar el acierto del apartado 1, letra e) del artículo 1º *“Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica”*.

VI. En definitiva, me permito recomendar la lectura sugerente de esta breve monografía del Profesor Gimeno Feliu, Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de Zaragoza y Vocal de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

José Ignacio López González
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Pablo de Olavide

TOSCANO GIL, F. “Los consorcios metropolitanos” Instituto Andaluz de Administración Pública–Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011, 335 págs.

El pasado año tuve la oportunidad de formar parte del Tribunal que juzgaba la tesis Doctoral de Toscano Gil.

Conocía su obra anterior a la tesis –galardonada con el premio Blas Ballesteros– y su especial dedicación al Derecho local en la que sin duda había influido la figura de su padre.